

I.- Introducción

1. Nicaragua es un país multiétnico y pluricultural, habitando en territorios indígenas y afro descendientes aproximadamente el 8.6% del total de la población a nivel nacional. El marco jurídico nacional se ha fortalecido al suscribir instrumentos internacionales que fomentan la restitución de los derechos inherentes a los pueblos indígenas y afro descendientes, sin embargo aun hace falta fortalecer las capacidades institucionales para aplicar efectiva y eficientemente lo contemplado en dichos instrumentos.

2. Constitucionalmente se ha establecido que toda "...persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos...", además se reconoce el carácter multiétnico de su población, los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes y el régimen de autonomía de las comunidades emplazadas en la Costa Atlántica Nicaragüense.

3. Nicaragua es uno de los países más atractivos para la inversión privada, ejemplo de ello es que el desempeño económico del país durante el año 2012 logró un 4.2% de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) y exportaciones por encima de los 2 mil 700 millones de dólares, provenientes mayoritariamente de actividades agrícolas (35%), pecuarias (21.35%) e industrias extractivas (16%); que demandan un uso intensivo de recursos naturales contenidos principalmente en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur de Nicaragua, por lo que se hace necesario el cumplimiento de la aplicación efectiva de las normativas y legislación ambiental nacional y Regional, en especial por parte del empresariado, principal beneficiario en el aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

4. Hay que destacar que fue con la actual administración de gobierno que se revirtió la tendencia de reducciones presupuestarias a las principales instituciones del estado encargadas de la gestión ambiental pública, por ejemplo, el 2012 fue el tercer año consecutivo que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) recibió un incremento en su presupuesto anual y en el 2013, 17% con respecto al año anterior, sin embargo esto aun no es suficiente para fortalecer en su totalidad el trabajo institucional desarrollado por esta entidad, siendo una de las principales necesidades el fortalecimiento de las capacidades técnicas de sus recursos humanos, y la necesidad de contar con una mayor presencia de estas a nivel territorial en las Regiones Autónomas del Atlántico.

5. Se requiere que exista mayor transferencia presupuestaria para los Consejos y Gobiernos Regionales de la Costa Caribe, con la finalidad de mejorar los procesos de monitoreo de las principales actividades económicas desarrolladas en las Regiones, asegurando que no se ponga en riesgo el bienestar de las poblaciones indígenas y afro descendientes; tomando en cuenta que en el año 2011, del total de los ingresos provenientes de las actividades mineras a nivel nacional, solamente el 4.28% se destinó a los Consejos Regionales.

II.- Derechos económicos, sociales y culturales

Violación al derecho de los pueblos indígenas y afro descendientes a tener acceso a la información pública

6. A pesar que las entidades públicas están mandatadas a garantizar y promover el derecho de los pueblos indígenas y afro descendientes a tener acceso a la información de expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias en las lenguas existentes en las Regiones Autónomas del Atlántico, esto no se ha efectuado por las siguientes razones: no se ha desarrollado por parte de las autoridades competentes un proceso de educación dirigida dar a conocer los trámites y procedimientos que deben efectuarse para la aplicación efectiva de Ley de acceso a la información pública (Ley 621) y por otro lado, cuando las personas acuden a las instituciones del Estado, estas o no cuentan con oficinas de acceso a la información pública o simplemente la entrega de información está condicionada a justificar la utilización que les darán, a pesar que esto último está restringido por las leyes nacionales.

7. Las empresas privadas y mixtas se caracterizan en utilizar diversos medios de comunicación para dar a conocer el resultado de su trabajo, sin embargo ninguna de estas facilita información asociada con los impactos ambientales que generan sus actividades económicas, ni los ingresos, egresos o formas en que invierten fondos en proyectos sociales; un ejemplo concreto es la cláusula de Confidencialidad expresada en el Marco Normativo del Proyecto de Desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, en donde se indica que se "tratará de forma estrictamente confidencial todos los documentos, materiales u otra información, ya sea técnica, comercial o de otra índole" asociada con este mega proyecto.

Atropello al derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y afro descendientes

8. En los instrumentos jurídicos de Nicaragua, incluyendo la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, se expresa claramente que los pueblos indígenas y afro descendientes tienen derecho a la propiedad comunal, las cuales son inajenables e imprescriptibles, y que no pueden ser donadas, vendidas o embargadas, por lo que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad; por ello, en el Plan Nacional de Desarrollo Humano 2012-2016, se ha orientado el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración y manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales (tierra, aguas y bosques), mediante la demarcación y titulación de los territorios indígenas y afro descendientes, estando el régimen de propiedad estrechamente vinculados a la protección de los bosques y ecosistemas en el Caribe, por lo que el proceso de superación de la pobreza deberá desarrollarse respetando los derechos ancestrales de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas a nivel nacional.

9. A pesar de lo dispuesto en estos instrumentos, la práctica del Gobierno de Nicaragua ha sido promover el desarrollo de actividades económicas que ponen en riesgo el derecho fundamental de los pueblos indígenas y afro descendientes, el derecho a vivir en un ambiente saludable; ejemplo de esto han sido las innumerables concesiones de minas metálicas que se han

otorgado a grandes transnacionales en la Región Autónoma del Atlántico Norte, las concesiones para exploración y explotación petrolera en la plataforma marítima del Caribe, las autorizaciones entregadas para el desarrollo del monocultivo de palma africana en la Región Autónoma del Atlántico Sur, y más recientemente la concesión otorgada para llevar a cabo el mega proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Cada uno de estos consentimientos ponen en riesgo la calidad de vida de las comunidades étnicas, pues atentan directamente contra del equilibrio ambiental de estos territorios, en donde están contenidos todos los recursos de los cuales subsisten estas poblaciones.

10. De estos consentimientos, uno de los más lesivos para el bienestar de nuestros pueblos indígenas y afro descendiente (Nicaraos, Garífunas, Ramas, Krioles y Miskitos), ha sido la concesión ilimitada que se ha entregado a un empresario chino para el desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Esta concesión está respaldada con la Ley 840, en donde el Gobierno le otorga al concesionario el "derecho de superficie sobre propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas" a través de la expropiación, la Comisión emitirá una "Declaración de Expropiación" a los 45 días de notificada la expropiación, y transferirá el título de dominio al Concesionario sin que los pueblos indígenas tengan en derecho de objetar esta decisión, el tiempo, alcance o cualquier otro aspecto asociado a la expropiación.

11. Además, dejando a un lado los derechos que tienen los pueblos indígenas y afro descendientes sobre sus tierras comunales, el Gobierno le ha otorgado de derechos irrestrictos a este empresario a usar la tierra, aire y espacio marítimo en donde se desarrollarán estos proyectos, además del derecho de extraer, almacenar, usar, extender, expandir, dragar, desviar o reducir los cuerpos de agua y todos los otros recursos naturales contenidos en esta área durante un periodo de 50 años prorrogables por un periodo similar, además de "cualquier prórroga adicional al término de continuación de concesión que acordaren el Patrocinador correspondiente y la Comisión". La mencionada Ley, mandata al Gobierno de Nicaragua a efectuar enmiendas en leyes y normativas existentes que se opongan o restrinjan lo dispuesto en esta, incluyendo las asociadas al derecho de la propiedad y el derecho ambiental.

Incumplimiento al derecho de los pueblos indígenas y afro descendientes a la consulta previa, libre e informada

12. Como está establecido en las normativas nacionales e internacionales, el Estado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas, o conceder licencias para el desarrollo de cualquier proyecto que afecte directa o indirectamente los territorios indígenas y afro descendientes y los recursos naturales contenidos en estos, debe desarrollar un proceso de consulta previa, libre e informada a fin de obtener el consentimiento de estos grupos étnicos, garantizando que en ningún caso estas concesiones atenten contra los derechos reconocidos en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

13. En Nicaragua, a pesar de todas estas disposiciones, es evidente el incumplimiento del derecho que tienen los pueblos indígenas y afro descendientes a la consulta previa, libre e informada; ejemplo de esto es la degradación que han sufrido los ecosistemas en la Reserva de Biosfera de BOSAWAS, en donde están emplazados 6 territorios indígenas, estando dos de estos territorios (Li Lamni Tasbaika Kum y Mayagna Sauni As) concesionados para la explotación de industrias extractivas (minería metálica), y otros ubicados en las zonas de amortiguamiento sur y suroeste bajo solicitud de concesión de estas mismas industrias, además el Gobierno ha entregado también a la empresa Yamana concesiones mineras en los territorios Mayangna Sauni As, Mayangna Sauni Arungka y Wasakin; las áreas concesionadas también abarcan parte de los territorios miskitus de Wangki Twi y Tasba Raya.; coincidentemente, la cobertura de suelo dentro de la Reserva ha variado significativamente, pasando de poseer 67% de bosque para el año 1987 a presentar al año 2005 con solamente el 54%, cifras que seguramente han disminuido en los últimos años, poniendo en riesgo a los territorios indígenas que están en la zona núcleo de la Reserva de Biosfera.

14. A pesar de la existencia de espacios de interlocución entre el Gobierno y la sociedad civil (Comisiones Nacionales: de la Reserva de Biosfera de BOSAWAS, Biosfera del Sureste, Educación Ambiental, Seguridad Alimentaria y Nutricional, entre otras), en los últimos años se ha mantenido débil, siendo el principal factor de esto: la falta de voluntad política de convocar a estos espacios mixtos de participación creados por ley.

15. Otro de los ejemplos claros del incumplimiento de este derecho, es el otorgamiento de la concesión para el desarrollo del proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, quedando bajo evidencia el 01 de julio del presente año, cuando los ciudadanos y autoridades del Gobierno Territorial Rama y Kriol, los de la Comunidad Negra Kriol Indígena de Bluefields y los Gobiernos Comunales de Tasbapouni y Monkey Point, todos emplazados en la Región Autónoma del Atlántico Sur, recurrieron por inconstitucionalidad de la Ley 840, con la que se otorga la concesión del Gran Canal Interoceánico, ante la Corte Suprema de Justicia, quienes expresaron nunca haber sido consultados durante el proceso de elaboración de dicha Ley.

16. Además, con esta concesión se le niega el derecho a los pueblos indígenas y afro descendientes a tomar decisiones con respecto a los recursos contenidos dentro de sus territorios comunales, ya que según la Ley, la Comisión podrá llevar a cabo los procesos de expropiación, además de emitir cualquier consentimiento requerido para la ejecución del proyecto, incluido los derechos de uso sobre los recursos naturales en las Regiones Autónomas del Atlántico, sin requerir el consentimiento o aprobación de las autoridades indígenas, siendo las decisiones que tome la Comisión de carácter "erga omnes" y serán de obligatorio cumplimiento, siendo obligación del Gobierno no revocar ninguna solicitud, ni anular ningún consentimiento al concesionario, ya sea en su otorgamiento inicial o renovación. Además, esta Ley no viola o violará cualquier Ley, mandato judicial, orden judicial, resolución o fallo actualmente en vigor, incluyendo esto el estatuto de autonomía, leyes ambientales, entre otras.

17. Es importante mencionar, que dentro de esta Comisión no se incluye como miembros a representantes de los Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua.

Incumplimiento al Derecho de los pueblos indígenas y afro descendientes a la seguridad y soberanía alimentaria

18. El Gobierno de Nicaragua ha logrado que en los últimos años la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) reconoció la disminución de los índices de pobreza en Nicaragua; que el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) haya calificado como positivo el impacto de los planes en apoyo a las familias rurales, y que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) haya calificado a Nicaragua como un país modelo para confrontar la seguridad alimentaria, para reducir el hambre y para mejorar la situación nutritiva

19. A pesar de los logros que obtuvo el Gobierno de Nicaragua, es necesario expresar que desde las entidades gubernamentales se han impulsado iniciativas y políticas que ponen en riesgo la seguridad alimentaria y nutricional de los pueblos indígenas y afro descendientes emplazados principalmente en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense; ejemplo claro de esta situación, es cuando se declaró de interés nacional la producción de biocombustibles a través del Decreto Ejecutivo 42-2006, en donde se indica que en la Región Autónoma del Atlántico Sur se cuenta con más de 2 millones de hectáreas aptas para la siembra del monocultivo palma africana.

20. En el Plan Nacional de Desarrollo Humano 2012-2016, se hace mención de la necesidad de transformar la matriz energética del país, y el establecimiento inicial de doscientas mil hectáreas de palma africana en las Regiones Autónomas del Atlántico, por lo que se promoverá el desarrollo de agroindustrias y refinadoras de aceites vegetales, esto significa un desplazamiento de las comunidades indígenas y afro descendientes, perdiendo así estas el derecho a sus tierras comunales y obligándolas a cambiar sus formas tradicionales de vida, debido al alto grado de impacto negativo que este tipo de actividades generan sobre los recursos naturales utilizados para la subsistencia de estas poblaciones, por lo que posteriormente tienden a convertirse en empleados más de estas empresas.

21. Además, con la construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, se deberá establecer un área de 10 kilómetros a cada lado del canal húmedo como área de influencia directa (20 kilómetros) con una extensión de 280 km de longitud, por lo que todas poblaciones indígenas y afro descendientes que estén dentro de esta área deberán ser expropiados para el establecimiento de la zona exclusiva del Gran Canal contemplada en las leyes que respaldan este proyecto, en donde el único uso que se le darán a las tierras será para la generación de los volúmenes de aguas necesarios para mantener el caudal para la navegación de las embarcaciones.